En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Andrés Giacomone, Camila L. Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos y Javier G. Raidan, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "**<PER_1> s/ denuncia r/víctima s/ impugnación**" (Expediente 101110- año: 2025 -carpeta 10355, Trelew), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I Planteo- La intervención del Tribunal

Llega a conocimiento de esta Sala, por vía de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, la sentencia que absuelve a <PER_2>, del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente, en menor de trece años de edad en la modalidad de delito continuado.

II. Antecedentes

II.1. El hecho que motivó el proceso se consignó del siguiente modo, según surge de fojas 67/79, cuya transcripción literal sigue a continuación: "... Los mismos ocurrieron en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente de fecha posterior al 8 de enero del año 2017 época en la cual la niña contaba con 8 años de edad y hasta el mes de junio del año 2021 momento en el cual la víctima tenía 12 años de edad. En la casa donde vivían víctima e imputado, sito en la calle <DIRECCION_1>, del Barrio

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3>de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, cuando <PER_2> sabiendo lo que hacía y conociendo la significación de su conducta y la edad de la niña dada su vinculación y parentesco por resultar ser su padre biológico aprovechándose de su condición de mujer y de la convivencia preexistente abusó sexualmente de la niña rozándola con su pene en la vagina moviéndose sobre ella tomándola por la fuerza mientras le introducía su lengua en la boca besándola apasionadamente conforme el relato de la niña en cámara gesell. Los hechos ocurrieron un número indeterminado de veces que apelan a la modalidad delito continuado.

II.2. Impugnaciones.

II.2.a. Del Ministerio Público Fiscal, representado por Silvia Lucía Pereira Dos Santos.

Sostiene la recurrente que la sentencia es arbitraria debido a una valoración sesgada, parcial e incompleta de la prueba, especialmente del testimonio de la niña víctima de abuso sexual.

También se cuestiona que en el fallo se haya analizado de forma fragmentaria los elementos del caso y otorgado mayor credibilidad a los testimonios contradictorios del imputado y su familia, en detrimento de la víctima y los profesionales intervinientes.

En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima dice que la magistrada lo describe con inconsistencias y que no cumple con los tres criterios de credibilidad (ausencia de incredulidad subjetiva,

Documento anonimizado por AymurAI

verosimilitud y persistencia en la incriminación).

Sin embargo, continúa, según los profesionales intervinientes, la declaración fue coherente, persistente y no influenciada por terceros.

El tema, dice la acusadora, es que se exigen detalles excesivos o descontextualizados a la víctima (fecha, hora exacta, estaciones del año, disposición de los espacios, etc.), lo cual es contrario a la doctrina y jurisprudencia sobre delitos sexuales, que reconoce la posibilidad de imprecisiones naturales por el trauma vivido.

Tampoco se valoró adecuadamente la coincidencia del testimonio de la niña con el de su madre y su hermana, que refuerzan el contexto en que ocurrieron los hechos.

Lo que declaró la psicóloga también fue subestimado o desacreditado por la jueza al tildarlo de "testigo de oídas", cuando en realidad aportó sobre las secuelas psíquicas graves que observó en la niña (intento de suicidio, trauma psico-emocional, alteración del desarrollo sexual, etc.).

Por último, denuncia que la jueza se apartó de los estándares nacionales e internacionales de valoración de la prueba en casos de abuso sexual infantil, donde se reconoce que el testimonio de la víctima constituye la principal prueba de cargo, especialmente cuando es claro, sostenido y corroborado por informes periciales y testimonios coincidentes.

II.2.b. De la querella, representada por el doctor

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4>.

Al igual que la Fiscalía denuncia que la sentencia presenta un análisis arbitrario, fragmentado y sesgado de la prueba, particularmente del relato de la menor víctima en Cámara Gesell y de la valoración de los informes psicológicos.

Luego, sostiene que la jueza descartó todas las conductas abusivas mencionadas en la acusación por considerar que una de ellas (el beso con uso de lengua) no fue suficientemente acreditada.

En la acusación se describen diversos actos abusivos (rozamientos, caricias en zonas íntimas, etc.), que fueron relatados de forma clara y persistente en Cámara Gesell, y cuya credibilidad fue avalada por profesionales.

En relación a la valoración de los informes presentados al debate, argumenta que la sentencia no los consideró, cuando se mencionan pautas claras de abuso sexual infantil (ASI), incluyendo un intento de suicidio.

Por último, agrega la querella que los profesionales intervinientes descartaron cualquier tipo de influencia externa, fabulación o mendacidad.

III. Análisis

III.1. Antes de avanzar con el análisis del fallo en cuestión, considero pertinente traer a colación el criterio que este Tribunal ha sostenido en relación con los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta postura se sostuvo en la causa "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de Rawson s/ investigación s/ impugnación extraordinaria (<PER_5>)" (Expediente No 100779 – Año 2022 – Carpeta Judicial No 7166 OJ Rawson), donde se dijo que este Tribunal ya ha establecido jurisprudencia sobre la habilitación de la instancia cuando se trata de recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal –y la querella– contra decisiones que desvinculan en forma definitiva a los imputados del proceso.

Asimismo, se señaló en aquella oportunidad que la alegación de arbitrariedad exige una exposición clara y fundada, siendo insuficiente la mera discrepancia con la argumentación de la sentencia recurrida.

Por otra parte, corresponde tener en cuenta otro aspecto que ha sido desarrollado en la doctrina de este Cuerpo, la necesidad de analizar si la sentencia impugnada abordó adecuadamente la situación con una perspectiva de género, y si la juez aplicó el principio de "amplitud probatoria".

Este criterio ha sido tratado en «PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_6> s/ impugnación» (Expediente No 100772 – Año 2021 – Carpeta Judicial No 5120 OJ Esquel), así como en decisiones anteriores, con distinta integración, como « <PER_7> s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves» (Expediente No 100379 – F° 1 – Año 2018 – Carpeta Judicial No 6746 – SD No 10/2019, del 20 de mayo de 2019), y « <PER_8> s/ denuncia lesiones» (Expediente No 100622 – Año 2020 – Carpeta Judicial No

Documento anonimizado por AymurAI

7738 OJ Puerto Madryn) SD No 9 del 4 de mayo de 2021.

Con base en estos dos ejes temáticos, procederé al análisis del caso.

III.2. Dejando de lado el aspecto formal, voy a entrar de lleno en los puntos que se plantearon.

Ante todo, dejo constancia de que, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, procederé a unificar los recursos interpuestos, en virtud de la similitud que presentan los agravios señalados por los acusadores.

Luego, advierto que el núcleo de las quejas está en cuestionar cómo se valoró la prueba durante el juicio oral y público, y, por ende, la conclusión a la que llegaron.

Este aspecto, por sí solo, justificaría el rechazo íntegro de las impugnaciones, en tanto se trata de cuestiones probatorias que no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, máxime cuando la resolución impugnada es absolutoria.

No obstante, conforme a lo expuesto, y en atención al deber del órgano jurisdiccional de agotar los máximos esfuerzos para brindar una respuesta adecuada frente a la naturaleza y gravedad de los hechos sometidos a conocimiento, corresponde ingresar al análisis de los agravios invocados.

Analizando el razonamiento plasmado en la sentencia, se advierte que la jueza inicia con una introducción acerca de la problemática probatoria propia de este tipo de casos. Señala que tales

Documento anonimizado por AymurAI

dificultades no deben conducir a la impunidad del autor, sino que imponen a los investigadores un mayor esfuerzo para desvirtuar el estado de inocencia. Asimismo, reconoce la necesidad de aplicar el principio de amplitud probatoria y la perspectiva de género, destacando que el testimonio de la víctima puede ser corroborado mediante otros medios de prueba objetivos.

Sin embargo, observa que en el caso concreto la fiscalía no formuló preguntas a la víctima que permitieran dotar de mayor precisión al hecho imputado, ni siquiera referencias mínimas. Del mismo modo, sigue analizando, no se produjeron informes fotográficos ni planimétricos que indicaran los lugares donde habrían ocurrido los hechos. Todo ello habría resultado relevante para demostrar la coherencia interna y externa del relato.

Luego, la jueza sostiene que el testimonio de la madre le resulta poco creíble. Señala que en ningún momento la niña afirma que el hecho haya ocurrido tal como se describe en la acusación (introducción de la lengua en la boca); por el contrario, afirma Moreno que esa versión surge exclusivamente del relato de <PER_1> al momento de formular la denuncia, y fue sostenida por ambas acusadoras.

Asimismo, indica la magistrada que no es posible ubicar los supuestos actos abusivos en tiempo y espacio. En particular, advierte que, si los hechos se refieren a la época en que vivían en otro país (Chile), estos no podrían ser objeto de reproche penal en esta

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdicción.

También menciona el psicodiagnóstico realizado por la psicóloga <PER_9>, en el cual se concluye que no se evidencian indicadores, ni específicos ni inespecíficos, de abuso sexual. Si bien el relato es calificado como creíble en abstracto, su valoración conjunta con el resto de la prueba lo torna poco fiable, carente de consistencia y sin persistencia en el tiempo.

Por último, señala que la declaración de la hermana de la víctima – <PER_10>- aporta escaso valor para fortalecer el relato, ya que se trata de un testimonio de oídas, basado únicamente en lo que su madre le habría contado.

Del mismo modo, considera el fallo la declaración de la psicóloga tratante de la niña – <PER_11>- y determina que le resulta contradictoria con las convenciones probatorias acordadas por las partes, en las que se tuvo por acreditado que la menor se vincula sin dificultades con sus pares y con adultos de referencia.

Por otra parte, la jueza realiza un examen del relato de la joven (cuestión sobre la que volveré antes de finalizar el presente voto) y advierte la existencia de un marcado resentimiento y enojo de la hija hacia su padre. Se pregunta qué pudo haber sentido la niña al descubrir que su progenitor tenía otra relación, y concluye –a partir de dichos del imputado– que habría experimentado una sensación de traición, reflejada

Documento anonimizado por AymurAI

cuando ella, llorando, le reprocha: "¿por qué nos hiciste esto?".

Asimismo, la jueza señala que ese enojo también se percibe en la denunciante, y menciona las advertencias que esta le habría hecho al imputado, las cuales finalmente se concretaron, dado que el padre no ve a su hija desde 2021 a raíz de las medidas de protección dictadas tanto en sede penal como familiar.

Añade que el detonante de la denuncia habría sido una publicación en redes sociales en la que el imputado exhibía a su nueva pareja.

En este marco, traza una secuencia temporal de los hechos: tras regresar de un viaje a Perú, la mujer intenta encontrar a su esposo en el domicilio de su cuñada, pero este no sale –ya se había retirado del hogar conyugal–; posteriormente, formula una denuncia por violencia familiar; más adelante, el imputado desobedece una orden judicial y es detenido. Para ese momento, según sus propios dichos, ella ya tenía conocimiento de los supuestos abusos.

En relación con la veracidad del relato de la menor, el a-quo sostiene que este requiere de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le otorguen entidad probatoria y permitan constatar la existencia del hecho, lo cual no se verifica en el caso.

Y, en cuanto a la persistencia en la incriminación, señala que el relato debe mantenerse en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones,

Documento anonimizado por AymurAI

requisito que tampoco se cumple de manera suficiente.

En definitiva, concluye la magistrada que la acusación solo logró acreditar que la relación de pareja era conflictiva, atravesada por egos, celos e infidelidades, pero no logró probar ni la materialidad ni la autoría del delito de abuso sexual. Confirma el fallo que el relato de la niña quedó desprovisto de respaldo probatorio al ser analizado en su coherencia externa, lo que impidió desvirtuar el estado de inocencia. Así, continúa el razonamiento, aun mediante una valoración integral y amplia de la prueba —considerando incluso los indicios más mínimos surgidos en el debate— no fue posible superar dicho estándar.

III.3. En conclusión, el razonamiento expuesto en la sentencia se presenta como lógico, consistente y debidamente motivado, sin que se adviertan signos de arbitrariedad. La jueza realiza una valoración integral y armónica del material probatorio, explicitando los criterios empleados y las razones por las cuales los elementos de cargo resultan insuficientes para alcanzar el estándar de certeza exigido en materia penal.

Desde esta perspectiva, la decisión se ajusta correctamente al estándar de prueba propio del proceso penal —certeza más allá de toda duda razonable— y a la vigencia del principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.

Lo expuesto se mantiene incluso al examinar la cuestión con particular atención a los derechos de la víctima, en razón de su condición de niña y mujer,

Documento anonimizado por AymurAI

incorporando asimismo la perspectiva de género como criterio interpretativo –conf. se dijo en el apartado III.1..

No obstante, el fallo fija correctamente el alcance de dicha perspectiva, sin reemplazar la prueba. Sin respaldo objetivo del relato y frente a inconsistencias relevantes, la acusación no alcanza la suficiencia probatoria exigida.

En consecuencia, la solución adoptada resulta jurídicamente adecuada, en tanto resguarda el equilibrio entre la tutela de la víctima y las garantías propias de un proceso penal regido por el debido proceso.

Antes de terminar, corresponde efectuar una precisión en torno a la valoración del testimonio de la víctima producido en Cámara Gesell.

La jueza Moreno introduce consideraciones relativas a un supuesto "resentimiento" o "enojo" de la adolescente hacia el padre, a partir de la mera percepción del relato, lo que constituye una inferencia de carácter subjetivo que excede el ámbito propio de la función jurisdiccional.

Esas apreciaciones, en tanto suponen la atribución de estados emocionales, requieren necesariamente sustento en prueba técnica específica –en particular, informes periciales psicológicos–, lo que no se verifica en el caso.

Sin embargo, dicha consideración no resulta determinante en la solución del caso.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Conclusión

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, con costas a esta última; y confirmar la sentencia absolutoria dictada, toda vez que se ajusta a derecho y respeta tanto los compromisos internacionales como el debido proceso como las garantías constitucionales del imputado.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo A. Napolitani dijo:

I. El voto del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.° 4697/2024 (puntos I y II del voto del doctor Vivas).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II. Al igual que el ministro que lidera el acuerdo, habré de rechazar los recursos extraordinarios presentados por la fiscalía y la querella. Considero que las impugnaciones se centraron en cuestiones probatorias que no habilitan esta instancia.

Se valoró que el testimonio de la niña en Cámara Gesell omitió el hecho denunciado como central, y que la fiscalía no profundizó con preguntas que permitieran esclarecerlo.

La jueza evaluó integralmente la prueba y concluyó que no se alcanzó certeza más allá de toda duda razonable.

Documento anonimizado por AymurAI

Coincido plenamente con este razonamiento y ratificó la absolución del imputado, en resguardo del principio in dubio pro reo y de las garantías del debido proceso.

Así voto.

La señora Ministra Silvia A. Bustos dijo:

I. El sufragio de mi colega Vivas contiene una síntesis a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, y de los agravios que sustentan las impugnaciones extraordinarias interpuestas por la fiscalía y la querella (puntos I y II del voto del doctor Vivas).

II. En consonancia con lo sostenido por los ministros preopinantes, corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, en tanto los agravios formulados se circunscriben a cuestiones de valoración probatoria que no habilitan la apertura de esta instancia excepcional.

Cabe señalar que el testimonio brindado por la niña en Cámara Gesell no incluyó el hecho denunciado como eje del proceso, y que la fiscalía no realizó preguntas orientadas a esclarecer dicha omisión, lo que debilitó significativamente la hipótesis acusatoria.

La magistrada de grado efectuó una valoración integral y razonada del material probatorio, concluyendo —con acierto— que no se alcanzó el grado de certeza requerido para una condena.

Comparto íntegramente ese análisis y, en resguardo

Documento anonimizado por AymurAI

del principio in dubio pro reo y de las garantías del debido proceso, corresponde confirmar la absolución del imputado.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El voto del Ministro Vivas expone de manera clara los antecedentes del caso y las objeciones formuladas contra la sentencia N.o 4697/2024.

Para evitar repeticiones, adhiero a su exposición (puntos I y II).

II. Por mi parte, comparto las conclusiones alcanzadas por los colegas que me precedieron en el voto, y adhiero al criterio de que los recursos extraordinarios interpuestos por la fiscalía y la querella deben ser rechazados.

Tal como se señaló, los agravios formulados remiten esencialmente a cuestionamientos sobre la valoración de la prueba producida en el debate oral, aspecto que, por sí solo, no habilita la instancia extraordinaria.

Coincido también en que el testimonio de la menor, brindado en Cámara Gesell, no incluyó la conducta concreta que fuera denunciada como núcleo del hecho imputado, y que tampoco se advirtieron por parte del Ministerio Público Fiscal diligencias orientadas a profundizar o clarificar ese punto crucial.

En este marco, la jueza de grado realizó un análisis minucioso y razonado del conjunto probatorio, concluyendo —de manera fundada— que no era posible

Documento anonimizado por AymurAI

alcanzar el grado de certeza exigido para dictar una condena sin afectar el principio de inocencia.

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que, conforme lo expresé en la sentencia dictada en autos «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de Rawson s/ investigación s/ impugnación extraordinaria» (Expte. No 100779 – Año 2022 – Carpeta Judicial No 7166 OJ Rawson), se abordó adecuadamente la situación con una mirada sensible al género y se respetó el principio de 'amplitud probatoria'.

A la luz de dicho precedente, y de los citados por el ministro Vivas, considero que la jueza de grado cumplió con tales estándares: adoptó una mirada respetuosa de los derechos de la víctima, analizó con amplitud el material disponible y, no obstante, ello, concluyó fundadamente que no existía prueba suficiente para acreditar el hecho con el grado de certeza exigido en sede penal.

Por todo lo expuesto, corresponde –en mi criterio– rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia absolutoria, en resguardo del principio in dubio pro reo, del debido proceso legal y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Así voto.

El señor Ministro Javier G. Raidán dijo:

I. El ministro Vivas ha presentado de manera clara los antecedentes del caso, la plataforma fáctica que constituye el objeto procesal y los agravios dirigidos contra la sentencia que se cuestiona. Para no incurrir en repeticiones, remito a la exposición ya efectuada

Documento anonimizado por AymurAI

(puntos I y II).

II. Coincido con el voto de mis colegas en cuanto a la necesidad de rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por la acusación (pública y privada), ya que los planteos formulados se circunscriben a impugnar la apreciación de la prueba, cuestión que excede el marco de revisión propio de esta vía.

Acompaño asimismo que la declaración de la víctima no incluyó el hecho denunciado como principal, y no surge de las actuaciones que se haya procurado esclarecer dicha omisión.

En definitiva, la doctora Mirta del Valle Moreno desarrolló una valoración integral y coherente de los elementos de convicción incorporados al proceso, arribando —de manera fundada— a la conclusión de que las pruebas reunidas no permiten alcanzar el nivel de certeza necesario para dictar un fallo condenatorio.

Por lo expuesto, se debe confirmar la absolución, en respeto del principio in dubio pro reo y de las garantías del debido proceso legal.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. El magistrado que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del caso, los hechos que constituyen su objeto procesal y los agravios dirigidos contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición (puntos I y II).

II. Adhiero al voto de mis colegas en cuanto

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por la fiscalía y la querella, toda vez que los agravios se limitan a cuestionar la valoración de la prueba, lo que no habilita esta vía.

Comparto que la declaración de la menor no incluyó el hecho denunciado como central, ni se advierte que la acusación haya intentado esclarecer tal omisión.

La jueza de grado efectuó un análisis razonado del material probatorio y concluyó, con fundamento, que no se alcanzó el grado de certeza exigido para una condena.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia absolutoria, en resguardo del principio in dubio pro reo y del debido proceso legal.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1o) DECLARAR IMPROCEDENTES las impugnaciones extraordinarias de fojas 81/88 y 89/92, con costas a la querella.

2°) CONFIRMAR la sentencia N.° 4697/2024 suscripta por la jueza Mirta del Valle Moreno –ver hojas 67 a 79-.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.

FDO: 26 DE MAYO DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 22/2026.

Documento anonimizado por **AymurAI**